

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76-001-31-10-007-2021-00216-00

AUTO # 2502

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda.

I. FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Sustenta el recurrente su inconformidad en el sentido que las partes llegaron a un acuerdo, con respecto a la custodia de la menor en el Centro de Conciliación FUNDASOLCO el día 17 de julio de 2020, por ende solicita que se declare probada la excepción previa *“de compromiso o cláusula compromisoria”* y que se condene en costas a la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.
2. Dispone el artículo 392 del C.G.P., que en los procesos verbales sumarios, como el que así compete, no se podrán presentar excepciones previas y solo a través de recurso de reposición, se puede alegar los hechos que la configuren.
3. Revisada la actuación, se constata que mediante auto interlocutorio N° 1346 del 29 de Junio de 2021, se admitió la demanda y se hicieron los pronunciamientos consecuenciales, sin advertir defecto alguno, doliéndose la parte demandada de que entre las partes existe acuerdo sobre custodia que impide iniciar nuevo proceso.
4. Se desestimaré tal alegación, pues es claro que las decisiones relativas a la custodia y cuidado personal, entre otras, no hacen tránsito a cosa juzgada material, lo que significa que variando las condiciones en las que fue acordada o decidida, puede modificarse la determinación.
5. De acuerdo a ello, la conciliación que cursó sobre la custodia de la menor S.P.S., en FUNDASOLCO el día 17 de julio de 2020, no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada, y por ende puede ser revisada y modificada por el juez de instancia que conoce el proceso, dado que este mantiene su competencia para esos efectos.

6. Al efecto se requería entonces el cumplimiento de las formalidades de la demanda y el agotamiento de una nueva conciliación como requisito de procedibilidad, todo lo cual se acató por la demandante, lo que dio lugar a la admisión de la demanda, en determinación que entonces se mantendrá sin modificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER para REVOCAR el auto N° 1346 de fecha 29 de junio de 2021, dadas las consideraciones de orden legal dejadas consignada en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', written over a vertical line.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ